

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ASFALTO INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
MUNICIPIO DE
GUAYANILLA

Recurrida

R & F ASPHALT
UNLIMITED, INC.

Licitador Agraciado
-Recurrido

KLRA202100335

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de
Guayanilla

Subasta núm.:
1-AE-2021-2022

Sobre: Impugnación
de Subasta Municipal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2021.

Comparece la parte recurrente, Transporte Rodríguez Asfalto Inc., mediante recurso de revisión judicial presentado el 23 de junio de 2021. Solicita la revisión de un dictamen emitido por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Guayanilla.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

I.

El Municipio de Guayanilla publicó un Aviso de Subastas en el cual informó la celebración de una subasta el día 1 de junio de 2021. Consecuentemente, el 1 de junio de 2021, la Junta de Subastas del Municipio de Guayanilla ("Junta de Subastas" o "Recurrida"), celebró la **Subasta General #1-AE-2021-2022, Renglón #12: Suministro de asfalto recogido en planta y emulsión.** En esta, comparecieron como licitadores: *Transporte Rodríguez*

Asfalto, Inc.; R&F Asphalt Unlimited, Inc.; Super Asphalt Pavement Corp. Y AM Solutions, LLC.

Tras analizar las propuestas sometidas, el 15 de junio de 2021, la Junta de Subastas le remitió una carta a la parte recurrente, Transporte Rodríguez Asfalto Inc. ("Transporte" o "Recurrente") mediante la cual le notificó la adjudicación de la Subasta General #1-AE-2021-2022. Mediante esta carta, el Municipio informó que adjudicó la *buena pro* del **Reglón #12: Suministro de asfalto recogido en planta y emulsión** a favor de R&F Asphalt Unlimited, Inc.

Inconforme, Transporte presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa, y señaló el siguiente error:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYANILLA AL EXCLUIR EN LA "NOTIFICACIÓN" UNA SÍNTESIS DE LAS PROPUESTAS DE LOS LICITADORES, ASÍ TAMBIÉN COMO LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ADJUDICÓ LA SUBASTA A LOS LICITADORES NO AGRACIADOS CONSTITUYENDO UNA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA Y CONTRARIA A DERECHO. POR CONSIGUIENTE, EL AVISO DE ADJUDICACIÓN NO FUE CLARO, EFICAZ Y FUNDAMENTADO, TAL COMO EXIGE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS Y LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA APLICABLE Y PRIVA A LOS LICITADORES NO AGRACIADOS DE EJERCER SU DERECHO DE REVISIÓN.

El 9 de julio de 2021, este Tribunal emitió *Resolución* mediante la cual le concedió a la Junta de Subastas un término de 10 días para presentar su alegato en oposición. En cumplimiento con lo ordenado, el 21 de julio de 2021, la Junta de Subastas presentó su alegato, en el que solicitó la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico* (en adelante, Código

Municipal), fue creada a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los municipios, así como añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Art. 2.040 del Código Municipal, *supra*, dispone que la Junta de Subastas debe observar el siguiente procedimiento:

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. **La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta.** Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la sec. 7081 de este título.¹

Por otro lado, el Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016 (En adelante, Reglamento 8833), dispone que una vez la Junta haya seleccionado el licitador o los licitadores que obtuvieran la buena pro de la subasta, se preparará una minuta donde se hará constar las proposiciones recibidas y el otorgamiento de la subasta incluyendo todos los pormenores de la adjudicación.² Además, dispone la aludida ley que la decisión final de la Junta se notificará por escrito y por correo certificado con acuse de recibo,

¹ Art. 2.040 (a) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7216(a).

² Capítulo VIII, Parte II, Sección 1, Sección 13(1) del Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016.

a todos los licitadores que participaron en la subasta y será firmada por el Presidente de la Junta.³

Específicamente, dispone el Reglamento 8833, que la Notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

A) nombre de los licitadores;

B) síntesis de las propuestas sometidas;

C) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;

D) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación.⁴

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que el derecho a cuestionar una subasta adjudicada mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley y, por la misma razón, resulta indispensable que la notificación sea adecuada a todas las partes cobijadas por tal derecho.⁵ De igual forma, nuestro más alto foro dispuso que la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema cuasi judicial y su omisión priva al foro revisor de jurisdicción para entender sobre el asunto impugnado.⁶ Es decir, una notificación defectuosa tiene el efecto de que el recurso

³ Capítulo VIII, Parte II, Sección 1, Sección 13(2) del Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016.

⁴ Capítulo VIII, Parte II, Sección 1, Sección 13(3) del Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016. (Énfasis suplido).

⁵ *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019).

⁶ *Íd.*

que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sea prematuro.⁷

B.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 2021 TSPR 91; *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[....]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[....]

⁷*Íd.*

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional por **cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra* (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

III.

En su recurso de Revisión Judicial, Transporte impugna la adjudicación de la buena pro de la Subasta General #1-AE-2021-2022, Renglón #12: Suministro de asfalto recogido en planta y emulsión. Aduce, que la Junta de Subastas emitió una notificación defectuosa al prescindir de indicar las razones por las cuales no otorgó la subasta a los licitadores no agraciados y omitir incluir un resumen de las propuestas realizadas por cada licitador.

Previo a adentrarnos en los méritos del recurso de revisión judicial de título debemos, en primer lugar, evaluar si tenemos jurisdicción para atender el mismo. De un examen de la notificación de la subasta en controversia, se desprende que la misma adolece de varios defectos que impiden nuestra función revisora. Específicamente, la notificación no incluye: **(1) una síntesis de las propuestas**

sometidas y; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos. En vista de lo anterior, nos encontramos ante una notificación defectuosa, que priva de jurisdicción a este foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. Por tanto, el recurso ante nuestra consideración es prematuro por lo que no tenemos jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **DESESTIMAMOS** el dictamen recurrido por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Se devuelve el caso a la Junta de Subastas para que fundamente y notifique correctamente su determinación conforme a lo aquí dispuesto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones